



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
74/2021.

**ACTOR:** JAVIER FERNANDO  
VERÓNICA FERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.**

**Síntesis**

Sentencia que acata el Acuerdo de Sala, identificado con el número de expediente SX-JDC-108/2021 emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la que se declara **fundado** el agravio identificado con el ordinal IV de la síntesis de agravios, relativo a la solicitud de inaplicación normativa contenida en el artículo 269, tercer párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral; y declara **infundados e inoperantes el resto de los agravios** planteados por el actor, de conformidad con lo establecido en la consideración quinta de la presente.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, OPLEV.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año en curso, salvo precisión expresa.

## ÍNDICE

Síntesis .....	1
I. Antecedentes .....	2
II. Reencauzamiento.....	3
III. Consideraciones .....	5
Primera. Jurisdicción y competencia .....	5
Segunda. Requisitos de procedencia.....	6
Tercera. Síntesis de agravios .....	8
Cuarta. Fijación de la Litis, pretensión y metodología .....	27
Quinta. Estudio de fondo .....	28
IV. Caso concreto.....	41
V. Efectos.....	77
VI. Resuelve.....	79

### I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Aspirantes a Candidatura Independiente.** El veintitrés de enero, el Consejo General del OPLEV, en Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG037/2021**, por el que se aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de Aspirantes a una Candidatura Independiente, para contender por las Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Sindicaturas de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.<sup>3</sup>
- 2. Solicitud.** El cinco de febrero, el actor presentó ante el OPLEV escrito donde realizó diversas solicitudes relacionadas con la obtención de apoyo ciudadano en el proceso de obtención de una candidatura independiente.

<sup>3</sup> Entre quienes destaca el hoy actor, Javier Fernando Verónica Fernández, aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatepec.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**3. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de febrero, el Consejo General del OPLEV aprobó el **Acuerdo OPLEV/CG067/2021**, por el cual respondió las peticiones de diversos ciudadanos y ciudadanas en su carácter de aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**4. Juicio federal SX-JDC-108/2021.** El veintiuno de febrero siguiente, el actor promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en contra del Acuerdo referido en el párrafo anterior.

## II. Reencauzamiento

**5. Acuerdo de Sala.** El veintidós de febrero, la Sala Regional en comento acordó en el expediente **SX-JDC-108/2021** lo siguiente:

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum* o salto de instancia, promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda, **en los términos fijados en esta determinación.**

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada en dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

<sup>4</sup> En lo sucesivo TEPJF.

**CUARTO.** Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz para que **informe** a esta Sala Regional sobre la resolución definitiva que pronuncie en el presente asunto, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

**6. Oficios de notificación.** El veintitrés de febrero, dicho Acuerdo de Sala fue notificado a este Tribunal Electoral.<sup>5</sup>

**7. Acuerdos de turno.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal integró el Acuerdo de Sala identificado con el número SX-JDC-108/2021 y sus anexos con la clave **TEV-JDC-74/2021**; el cual, a su vez, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

**8. Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de febrero, la Magistrada instructora acordó la recepción y radicación del expediente mencionado.

**9. Informe circunstanciado.** En la misma data, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió el Informe Circunstanciado, en relación con el expediente TEV-JDC-74/2021; a los que se acompañó las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación en los términos del artículo 366 del Código Electoral Local. Asimismo, la autoridad responsable certificó que **no compareció tercero interesado** alguno dentro del término supra citado.

**10. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, en admitió, cerró instrucción y puso en estado de resolución el asunto de cuenta, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de

---

<sup>5</sup> Oficio SG-JAX-235/2021.

ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>6</sup>.

### III. Consideraciones

#### Primera. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 349, fracción II, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Javier Fernando Verónica Fernández, aspirante a una Candidatura Independiente a la Presidencia Municipal de Coatepec.
12. En efecto, los actos y resoluciones relacionados con los requisitos de elegibilidad de las candidaturas independientes a cargos de elección popular, son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. En este caso, el actor compareció en reclamo de la respuesta que otorgó el Consejo General del OPLEV, mediante **Acuerdo OPLEV/CG067/2021**, por el cual atendió las peticiones de diversos ciudadanos y ciudadanas en su

<sup>6</sup> <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

carácter de aspirantes a una candidatura independiente en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

- 14.** Este acto justifica la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una posible vulneración a los derechos político-electorales del promovente.

### **Segunda. Requisitos de procedencia**

- 15.** Se analiza la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se presentan, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

- 16. Forma.** La demanda del actor se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y forma de quien la promueve y se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones: Asimismo, se precisa el acto que se impugna y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los motivos de agravio que estiman le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas; por lo que se estima el cumplimiento del requisito de forma que impone la legislación electoral.

- 17. Oportunidad.** Se satisface este requisito, en razón que, como se advierte en autos del expediente TEV-JDC-74/2021, el veintiuno de febrero, el actor controvertió, ante Sala Regional Xalapa del TEPJF -vía *per saltum*- el Acuerdo OPLEV/CG067/2021 del Consejo General del OPLEV, emitido el dieciséis de febrero; el cual le fue notificado el dieciocho siguiente, por lo que el medio de impugnación se interpuso dentro del término de cuatro días de conformidad con el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

- 18.** El veintitrés de febrero, dicha Sala reencauzó dicho expediente a este Tribunal Electoral.
- 19. Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación de referencia, conforme lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, 401, fracciones I y IV, y 402, fracción VI, del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de actos que afecten su derecho de ser votado.
- 20.** Lo anterior, toda vez que el actor promueve el medio de impugnación como ciudadano por su propio derecho, y en su calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, tal y como consta en el Acuerdo **OPLEV/CG037/2021**<sup>7</sup>.
- 21. Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que se impugnan no procede algún medio de defensa que el actor deba agotar ante la autoridad responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.
- 22. Interés jurídico.** El promovente cuenta con tal interés toda vez que, de acuerdo con la demanda, los actos que impugna -de resultar fundados- vulnerarían su derecho a ser votado. De ahí que, se considera que cuenta con potestad para hacer valer una posible afectación al derecho político-electoral que reclama.
- 23.** Al respecto, se estima que el actor tiene un interés jurídico directo en el asunto; máxime que así fue reconocido por la autoridad responsable y fue él quien, en ejercicio de su

<sup>7</sup> Visible en el portal electrónico del OPLEV: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG037-2021.pdf>

derecho de petición, formuló una solicitud al Consejo General del OPLEV, relacionada con la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, así como la disminución del porcentaje de firmas requerido por la ley y, en consecuencia, la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

24. Si las respuestas emitidas por el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG067/2021**, no colman las pretensiones del actor y vulneran sus derechos político-electorales, el mismo se encuentra facultado para inconformarse a través del mecanismo de justicia como el que ahora se resuelve; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral Local.

### Tercera. Síntesis de agravios

25. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como agravios, los siguientes:

"...

**PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y CERTEZA JURÍDICA AFECTANDO MI DERECHO A SER VOTADO.**

Al hacer nugatoria mi solicitud de otorgarme un plazo razonable para recabar apoyos ciudadanos, adicional al plazo de treinta días, y la inaplicación del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz.

La autoridad responsable viola en mi perjuicio mi derecho político-electoral a ser votado, al negar, el conceder un plazo razonable para recabar apoyos ciudadanos, pues como lo mencioné en mi escrito de solicitud, a pesar de haber cumplido cabalmente con los requisitos para registrarme como aspirante a candidato independiente, y tener la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal propietario por el municipio de Coatepec Veracruz, indebidamente y por causas ajenas a mi persona, y en todo momento imputables a la autoridad responsable como encargada de vigilar y conducir el proceso electoral local, y en específico la etapa de recolección de apoyos ciudadanos, el suscrito apareció como aspirante a



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

candidato independiente por el municipio de la Antigua, Veracruz (sic) lo que afecto de manera significativa la captación de apoyos ciudadanos al causar confusión en la ciudadanía, dejándome en total desventaja a pesar de ya encontrarse corriendo el plazo de los treinta días para recabar apoyos ciudadanos, lo que también afectó a un servidor y sus auxiliares al no tener la certeza de si la captación del respaldo ciudadano beneficiaría al suscrito o bien se estarían contabilizando para algún aspirante por el municipio de la Antigua (sic), a pesar de ello la autoridad responsable no actuó con prontitud para enmendar el error, siendo primeramente evasivo, y después tardó para resolver la situación, lo que generó efectos negativos en la captación del apoyo ciudadano.

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en ponderar esta violación, debiendo conceder mi solicitud a efecto de equilibrar la desventaja ocasionada por causas ajenas al suscrito, no obstante, tampoco se pronunció al respecto, negando mi petición de manera general junto con la de otros aspirantes a candidatos independientes, como si todos hubiésemos solicitado un plazo mayor por la mismas circunstancias, y en este caso prácticamente se trataba primero de una reposición por los días perdidos derivados de la confusión y desconcierto al aparecer como aspirante a candidato independiente por el municipio de la Antigua (sic), Veracruz, y en segundo lugar la ampliación del plazo por las demás causas narradas en mi escrito de solicitud, como lo son:

Los obstáculos diarios derivados de la contingencia sanitaria que impera en el municipio de Coatepec, Veracruz, debido a la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19), la falta de capacitación a la ciudadanía del municipio de Coatepec, Veracruz, a mis auxiliares, al suscrito y de difusión respecto a la aplicación telefónica, así como la aclaración de dudas al respecto, la falta de conocimiento del personal de OPLEV con respecto a la aplicación, el tardío manual de funcionamiento de esta, la falta de compatibilidad con todos los modelos de telefonía celular, el complejo modo de auto servicio (aún más que el que utilizan los auxiliares) con el que la autoridad administrativa electoral pretendió falsamente garantizar que la sociedad no saliera de su casa para dar el respaldo ciudadano, todo ello sin difundir adecuadamente su existencia y mucho menos la forma de operar, ni considerar a las personas con discapacidad o bien que no cuentan con los medios para acceder desde su casa a un teléfono celular compatible, o en muchos casos que no cuentan con internet, la tardía respuesta a mi escrito de solicitud motivo de este escrito de demanda, y el conjunto de actos que narro a lo largo de escrito generadores de agravios severos en contra de mis derechos político-electorales, de la democracia, la Constitución General, los Tratados Internacionales, y los principios que rigen la materia electoral.

Es así, que la existencia de constantes fallas en la aplicación telefónica para recabar apoyos ciudadanos, mermó de manera significativa la posibilidad de cumplir con este requisito y de recabar más apoyos ciudadanos en menor tiempo, aplicación que a pesar de estar siendo administrada por el Instituto Nacional Electoral, no implica que Organismo Público Electoral de Veracruz de Veracruz, eluda la obligación de garantizar su debido funcionamiento, o bien que la etapa de recolección de firmas se lleve a cabo con normalidad, sin afectar los derechos político-electorales de los aspirantes, pues es la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso electoral local, y la cual, nos impuso la utilización de dicha aplicación informática (ejecución de un acto de autoridad), a pesar de desconocerla en su totalidad.

El desconocimiento de la autoridad responsable de la forma en que operaba la aplicación telefónica, la convirtió en una autoridad omisa, alejada de la realidad y por ende un órgano electoral que siempre buscó "echarle la bolita" a terceros como lo es el Instituto Nacional Electoral, lo cual se confirmó con lo expresado dentro del acuerdo motivo del presente juicio ciudadano, pues la autoridad responsable nunca entendió, que, si bien el Instituto Nacional Electoral y otras autoridades son coadyuvantes en los procesos electorales locales con la autoridad responsable, eso no significa que el OPLEV deba ser omiso y deslindarse de la responsabilidad jurídica que le atañe como autoridad encargada de conducir los procesos electorales locales, en especial de la etapa de recolección de apoyos ciudadanos para la aspiración de una candidatura independiente para el proceso electoral local; más aún cuando la norma que solicite inaplicar, es una norma de carácter local que nada tiene que ver con el Instituto Nacional Electoral, pues, la encargada de su aplicación o bien inaplicación es el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, al tratarse de la poción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 269 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, lo cual atenta contra la constitucionalidad de la norma, el principio de certeza, y equidad con el que deben conducirse todas las etapas del proceso electoral local, y ceñirse los actos de la autoridad responsable, pues aún, con la existencia de un calendario emitido por acuerdo del Instituto Nacional Electoral, si en el fondo la norma deviene constitucional e inconvencional, en nada afecta que este calendario se modifique, pues debe preservarse la esencia, los principios y el cumplimiento del principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece en sus artículos 257 y 259, que el Organismo Público Electoral de Veracruz, es la autoridad competente para atender mi solicitud, por ser la responsable de la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

*Artículo 257. El consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidos en el presente capítulo, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia."*

*"Artículo 259. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral Veracruzano, a través de sus consejos, de acuerdo al tipo de elección."*

La contingencia sanitaria causada por la pandemia del virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), que ha prevalecido durante toda la etapa de recolección de respaldos ciudadanos, y los obstáculos que se presentan diariamente debido a las restricciones de movilidad que se han suscitado dentro del municipio (no salir de su casa, ni permitir la entrada de terceros a la vialidad, incluso del transporte público), además de los cuidados que la misma sociedad implementa para protegerse de la propagación, evitando el contacto con otras personas, en específico, quienes no son de su entorno familiar, laboral, o de trato estrictamente necesario para la satisfacción de un bien básico o vital, lo que evidentemente no fue previsto ni por el legislador de la norma cuya inaplicación solicité, ni por el propio Instituto Nacional Electoral, y mucho menos por la autoridad responsable que generó la convocatoria y que está encargada de regular y llevar a cabo el proceso electoral local en el cual pretendo competir, debido a que se trata de una situación anormal, imprevista, que no se había vivido, y que ha costado muchas vidas, situación extraordinaria que el suscrito tampoco provocó, pero que se traduce en una afectación directa y determinante en la captación de apoyos ciudadanos.

En consecuencia, solicité al órgano electoral la inaplicación de la porción normativa que lesiona gravemente los derechos político-electorales del suscrito, siendo necesario contar con un mayor lapso de tiempo para recabar los apoyos ciudadanos, pues resulta desproporcionado el porcentaje del 3% requerido, en plena pandemia sanitaria, donde un sin número (sic) de instituciones jurisdiccionales, administrativas, organismos autónomos, empresas, escuelas, servicios públicos, se han visto en la necesidad de reducir el número de trabajadores implementando guardias, de aplicar prórrogas en diversos plazos, y hasta de cerrar sus puertas por varios días, lo que se traduce en la razonabilidad de conceder la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano requerido y conceder una prórroga razonable para cumplir con este requisito.

Por lo anterior, la autoridad responsable debió analizar la solicitud motivo de este medio de impugnación, desde una perspectiva práctica, apegada a la realidad, y pronunciarse positivamente,

evitando con ello "criterios de escritorio", ajenos a la realidad que impera en el municipio de Coatepec, Veracruz.

La autoridad responsable **no** resulta jurídicamente incompetente para atender la solicitud como lo manifiesta, pues se trata de la autoridad encargada de llevar a cabo la conducción del proceso electoral local, de haber emitido la convocatoria, de recepcionar la manifestación de intención como aspirante a candidato independiente, de ser la encargada y en su momento llevar a cabo los registros de candidatos, y de emitir los actos de autoridad que vulneran mis derechos político-electorales, a pesar de que, las causas por las que solicité la inaplicación normativa no son las únicas, pues a esto, le sumamos las constantes fallas que presenta la aplicación telefónica.

**SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.** Lo que transgrede mi derecho a ser votado previsto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La porción normativa prevista en el Párrafo Tercero del artículo 269 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, resulta contraria a nuestra carta magna (sic), porque si bien, atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que debe observar, por tratarse de una norma que no establece condiciones adecuadas de operatividad del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

Es importante destacar, que cuando se plantea la constitucionalidad de una norma jurídica, se debe analizar en primer lugar si admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable, no es opuesta a la Constitución, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, se debe someter a un análisis de proporcionalidad. En el entendido de que ha de realizarse un escrutinio estricto de la porción normativa impugnada por incidir en el derecho fundamental a ser votado como candidato independiente en este caso a presidente municipal. En efecto, en una lectura amplia del derecho a ser candidato independiente, el sistema jurídico mexicano otorga al legislador la posibilidad de instrumentar su ejercicio, y por tanto, en principio, esa actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución.

Al respecto, se advierte que la porción normativa prevista en el párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, en una primera lectura, vista de manera superficial y "desde el escritorio" no se aprecia que sea contraria a la constitución, porque sólo establece un requisito temporal que busca que participen como candidatos independientes aquellos que, en el plazo de treinta días, demuestren que tienen cierto respaldo (tres



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

por ciento) y alguna posibilidad real ser electos, lo cual en un primer momento se podría considerar como una instrumentación legal que atiende a un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a presidente municipal, es idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social, que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por partidos políticos, a fin de evitar la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad, de competir en términos reales en una contienda electoral. Sin embargo, la porción normativa en examen no supera la evaluación de proporcionalidad, si se toma en cuenta que los aspirantes a una candidatura independiente en el plazo de treinta días deben recabar el 3 % de apoyos ciudadanos del listado nominal; que en el caso concreto, dicho porcentaje equivale para el municipio de Coatepec Veracruz a 2046 firmas, a través de una aplicación electrónica cuyo funcionamiento implica la necesidad de utilizar un promedio de 5 y hasta 60 minutos o más si presenta fallas para el procesamiento de cada apoyo ciudadano; sumado a lo anterior, manifiesto que, desde el día 13 de febrero se detectó que el sistema de autoservicio de la aplicación proporcionada por el INE, dejó de funcionar, apareciendo la leyenda: "... **Estimado Ciudadano con número CIC 095554820.**

Le informamos que el código de activación solicitado para hacer uso de la aplicación móvil de apoyo ciudadano no se ha generado, derivado de alguna de las siguientes causas:

- Su registro en el padrón electoral no se encuentra vigente.
- Se ha alcanzado el límite de generación de códigos vigentes permitidos.
- Los datos que se han introducido para la generación del código de activación no son los que se registraron al inicio de la solicitud.

Para lo cual le solicitamos poder actualizar su credencial para votar, intentar más tarde o revisar su correo electrónico proporcionado... "

Por lo que se hizo aún más complicado la obtención del apoyo ciudadano, pues al no funcionar la aplicación autoservicio como debía de ser, muchos ciudadanos ya no tuvieron la oportunidad de brindar el apoyo al suscrito; afectando mi derecho político electoral **durante nueve días más.**

De lo anteriormente señalado, tampoco se consideró que los aspirantes a candidatos independientes no tenemos una estructura social a diferencia de los postulados por un partido político (que en la mayoría de los casos son postulados por designación directa), por lo que al establecer un porcentaje para

recabar las firmas de respaldo, debería estimarse que el aspirante por sí mismo debe recabar la totalidad de firmas de respaldo en toda la extensión territorial del municipio, y con los tiempos que se requiere para la captación individual debido al procesamiento de datos de la aplicación telefónica.

En consecuencia, si no falla estaríamos en el supuesto de recabar en promedio por día alrededor de **96 apoyos ciudadanos**, tomando en consideración que el día tiene **24 hora** y que cada hora está conformada por 60 minutos, lo que constituirían **1440 minutos por día dividido en 15 minutos** que tarda en promedio la aplicación. **No obstante aun esta cifra resulta inhumana, pues un ser humano tiene la necesidad biológica de descansar o dormir cuando menos de 6 a 8 horas, además de los tiempos de traslado del lugar donde se recaba el respaldo ciudadano**, al siguiente espacio territorial donde se recabará el próximo apoyo ciudadano.

Además existe la necesidad de utilizar unos minutos para saludar y dialogar con la ciudadanía, para explicarle el motivo de la visita y si es su voluntad apoyarme con su firma para respaldar la aspiración, ahora bien, con la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), es necesario implementar protocolos de sanidad como la aplicación de gel antibacterial para protegerse y proteger a la ciudadanía que se visita, lo que también consume tiempo, sin considerar que el uso de cubreboca y careta impide al ciudadano muchas veces acordarse de la imagen del suscrito pues no puede percibir la totalidad de los rasgos fisionómicos siendo necesario entablar un diálogo para que recuerden e identifiquen al aspirante, y en muchas ocasiones el temor a la propagación de contagio de SARS-CoV-2 (COVID-19), genera que la ciudadanía, no quiera interactuar libremente o recibir al aspirante, aunque si expresan su respaldo ciudadano verbal, especifican que no permitirán que se les tome la foto correspondiente o a su credencial por cuidado personal de salud.

La porción normativa cuya inaplicación se solicita, resulta inconstitucional por las siguientes razones: **La combinación del porcentaje de apoyo ciudadano (3% de firmas), los 30 días como plazo para su obtención, así como el tamaño del listado nominal en el municipio de Coatepec, Veracruz, si bien no generan una situación de imposible cumplimiento, sí constituyen un requisito desproporcionado y no razonable, lo cual hace inviable dicha postulación.**

Con relación al precepto de referencia, es necesario señalar que no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a las legislaturas locales un amplio margen para regular o establecer la instrumentación para otorgar la posibilidad de ejercer el derecho a ser candidato independiente, la porción normativa impugnada resulta inconstitucional, al fijar



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

un plazo de treinta días, para que los aspirantes a candidaturas independientes obtengan el respaldo o apoyo ciudadano exigido. En efecto, la libertad de configuración legal de un derecho fundamental, como en todos los casos, no es absoluta ni limitada, porque estos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo, y conforme al principio de proporcionalidad, es decir, la libertad de configuración legal, debe ser ejercida sin distorsionar el principio normado, respetando los derechos fundamentales.

En ese sentido, con relación al requisito relativo a la acreditación de un porcentaje determinado del listado nominal, tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente cuente con una base significativa de ciudadanos, que lo consideren como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo es suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitime su participación en los comicios. Sin embargo, **la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que solicite se traduzca en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia, así como de las condiciones que se establezcan para su cumplimiento, deben ser acordes a las circunstancias concretas de cada caso y observando los obstáculos que se presentan derivado de la contingencia sanitaria.**

Por lo anterior, la norma prevista en el artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, al regular un derecho fundamental, debe sustentarse en una justificación racional con el fin legítimo para el que se instrumenta, acreditar representatividad ciudadana, pues en caso de que el requisito se **torne excesivo, irracional o desproporcionado, será inconstitucional.**

Considerar lo contrario, implicaría establecer un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, implicaría atentar contra el núcleo esencial del derecho, al imponer una limitación traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

Como se puede apreciar, el elevado número de personas inscritas en el listado nominal determina que el 3% de ese universo sea una cantidad considerable de apoyos ciudadanos que impacta en el plazo de treinta días que la ley otorga. Las circunstancias a las que se ha hecho referencia son suficientes para demostrar que, en el caso, existen elementos suficientes para determinar que el plazo de treinta días que la porción normativa concede para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano necesarias para respaldar una candidatura independiente a la presidencia

municipal en el municipio de Coatepec, Veracruz, no es proporcional ni razonable, pues en el conjunto el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, el plazo para su obtención, el tamaño del listado nominal, así como los obstáculos por fallas en la aplicación, el aparecer primero como aspirante por el municipio de la Antigua (sic), Veracruz, y no de Coatepec, Veracruz, aunado a la contingencia sanitaria, siendo necesario considerar que, los aspirantes a candidaturas independientes no tienen acceso a un mínimo de financiamiento público y nulos tiempos en radio y televisión, lo que dificulta aún más la obtención de apoyo ciudadano actuando bajo circunstancias tan restrictivas como las que se analizan.

Lo anterior no prejuzga que en todos los casos y bajo otras circunstancias, tales elementos necesariamente podrían obstaculizar alcanzar los requisitos necesarios para obtener el registro a candidaturas independientes, pues el estudio debe circunscribirse al caso concreto. Al respecto, se debe mencionar que en el estado que guarda actualmente el proceso electoral en curso en Veracruz, cualquier ampliación del plazo para recabar firmas de apoyo debe ser también razonable, debido a las etapas que se deben desahogar en el desarrollo de dicho proceso, entre las que se encuentran la de validación de los apoyos obtenidos por los aspirantes, su posibilidad de impugnación, la fiscalización de los recursos utilizados, el registro de las candidaturas y las subsecuentes etapas. Sin embargo, es claro que el plazo de treinta días que la ley otorga es insuficiente para la obtención de las firmas de apoyo, por lo que debe ser ampliado en la medida que las circunstancias y los demás plazos y etapas del proceso electoral en curso lo permitan.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-705-2016 determinó que el plazo de treinta días establecido por la legislatura era "racional". Esto es así, ya que en sentido estricto, en **ese precedente no se analizó en sus méritos la razonabilidad del plazo, sino que, la afirmación que se hizo tangencialmente, en el contexto de estudiar un agravio relativo a la falta de exhaustividad.** Además, es un examen que el órgano jurisdiccional federal, en aquel caso, no podía realizar a priori, sin contar con los elementos que el suscrito ofrece.

Por lo anterior, como consecuencia de la inaplicación de la porción normativa referida, lo conducente es fijar un nuevo plazo que no resulte restrictivo del derecho a ser votado, en virtud de que la simple inaplicación de la disposición normativa no resulta eficaz para conseguir la finalidad pretendida, debido a que la figura de aspirante a una candidatura independiente requiere, forzosamente, la existencia de un plazo legal para la recolección de apoyos ciudadanos. En consecuencia, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, deberá dictar un



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

acuerdo en el que otorgue un plazo adicional de treinta días al suscrito, en concordancia a los principios constitucionales que protegen el derecho a votar y ser votado.

**TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.** Considera la autoridad responsable, en el acuerdo materia de impugnación que existe consentimiento tácito a los términos y plazos plasmados en la convocatoria desde que se firma la manifestación de intención

La autoridad responsable también viola el principio de Constitucionalidad y legalidad, en particular lo previsto por los artículos 41, apartado D, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, apartado D, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al mencionar a fojas 36 del acuerdo OPLEV/CG067/2021, "...toda vez que, no fueron impugnados oportunamente, con lo que se acredita que dichos actos fueron consentidos por los peticionarios...", "...con lo que se acredita el consentimiento tácito a los plazos y procedimientos establecidos en la Convocatoria..." lo que evidencia que lo único que pretende es perjudicar los derechos político electorales del suscrito pues si bien, al emitirse la convocatoria se actualizó un momento para impugnar la norma en cuestión, este no es el único momento para controvertirla, pues el suscrito en ningún momento pretendió generar un acto para renovar la posibilidad de impugnar la convocatoria, sino que expuso, ante la autoridad administrativa diversos obstáculos y complicaciones acontecidas con posterioridad a su emisión que constituyeron una dificultad para recabar el respaldo ciudadano.

En este contexto, la solicitud inicial fue motivada por cuestiones que no eran previsibles al momento de emitir la convocatoria, sino a situaciones generadas en la práctica, en la medida que transcurría el plazo para recabar el apoyo ciudadano, y derivado de lo anterior es necesario el ajuste del porcentaje de firmas y el plazo para recabarlas. Es así, que la posibilidad de controvertir la constitucionalidad de leyes en materia electoral con motivo de cualquier acto de aplicación, es acorde además, con el sistema integral de medios de impugnación electoral, los cuales, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, apartado D, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, normas que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que significa que los actos legislativos son susceptibles de impugnarse tantas veces sean

aplicados y se cuestione su constitucionalidad. Por lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 35/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACION.

...  
Si bien, la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); 49/2014 y su acumulada 82/2014 (Sonora); 65/2014 y su acumulada 81/2014 (Guerrero); 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 16/2015 y 47/2015 (Tamaulipas); 50/2015 y sus acumuladas consideró válida la previsión del 3% como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes para gubernaturas y otros cargos, también lo es que, al tratarse de un control abstracto de las porciones normativas, no se analizaron cuestiones como las planteadas en este asunto concreto, entre ellas: los efectos prácticos derivados de la pandemia por el SARS COVID-19 (sic), relación del número de firmas, porcentaje requerido y la pretensión específica de postularse como candidato independiente al Ayuntamiento, entre otras.

En consecuencia, la libertad configurativa de que gozan los legisladores no debe ser entendida como una facultad ilimitada que atente contra el núcleo sustancial del derecho fundamental a ser votado, lo que se traduce en la posibilidad de ser sometida a un examen de constitucionalidad, cuya validez dependerá de que supere un test de proporcionalidad, necesidad, convencionalidad y constitucionalidad.

En este sentido, al considerar que para el caso de la legislación de Veracruz y en particular el municipio de Coatepec, Veracruz, no existe un pronunciamiento específico en las diversas acciones de inconstitucionalidad, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se analizaron otras legislaciones, al tratarse de un control abstracto, no se analizaron cuestiones como las planteadas en este caso particular, y tampoco se tomaron en cuenta las circunstancias fácticas específicas.

**CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.** Derivado de la nula aplicación de mecanismos de difusión de la autoridad responsable para dar a conocer a la ciudadanía, la existencia de candidaturas independientes, sus etapas y en particular las acciones que realizarían los aspirantes a candidatos independientes para obtener el apoyo ciudadano, lo que viola en mi perjuicio lo preceptuado en los artículos **1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con lo previsto en artículo **19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

El principio de máxima publicidad se traduce en dar a conocer la información suficiente, a modo de satisfacer la necesidad ciudadana de estar debidamente informada, se identifica, por analogía, con el principio *pro persona*, previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que aquel tendría dos sentidos: el normativo y el interpretativo. Cuando a la norma se le atribuyan dos o más sentidos, se optará por el que más favorezca a la publicidad, maximizándola de modo tal, que no exista limitación por parte de la autoridad, privilegiando en todo momento que la divulgación sea suficiente.

Desde el punto de vista formal, el derecho de acceso a la información es fundamental pues se encuentra previsto en el **artículo 6° de la Constitución General**; además de ello, está contenido también en el **artículo 19 de la Declaración universal de los Derechos Humanos**, según, la cual **es la garantía que toda persona posee**: a atraerse información, a informar y a ser informada. Se trata de un derecho más amplio que el de expresión, pues no solo incluye la búsqueda, sino también la facultad de recibir información.

Miguel Carbonell sostiene que el derecho de acceso a la información tiene por objeto la protección de bienes básicos en dos maneras: una relacionada con darle sustancia a otros derechos fundamentales, como son la libertad de expresión, los derechos electorales y la concepción democrática del Estado contemporáneo; la segunda está en el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico (Carbonell 2006).

La implicación trasciende hasta el ejercicio del derecho político de votar y ser votado, donde los ciudadanos, aspirante a candidato independiente, candidato o votante, deben contar con la información suficiente para conocer las etapas y acciones que deben desarrollarse por los aspirantes o contendientes, para evitar confusiones, o temor de que los datos, fotografías y acciones que realicen sean ilícitos o pongan en riesgo sus derechos o patrimonio, por ende **la autoridad responsable debió proporcionar a la ciudadanía, en ese caso del municipio de Coatepec, la información suficiente** para conocer y entender las acciones que como aspirante a candidato independiente realizaré para la obtención del respaldo ciudadanos, así como las herramientas virtuales y su funcionamiento, para que la ciudadanía a su vez, se encuentre capacitada y con pleno conocimiento de la forma en que se debe operar la aplicación telefónica, y no extralimitarse a divulgar la información solamente por la página web y sus redes sociales, pues resulta evidente que en su mayoría, los ciudadanos que habitan en el municipio de Coatepec, Veracruz, no tienen agregadas a sus cuentas virtuales la página de facebook, twitter, u otra de la autoridad responsable, y mucho menos acostumbran

ingresar a la página web del Organismo Público Electoral Local de Veracruz o el propio Instituto Nacional Electoral.

El órgano electoral tampoco previó que los ciudadanos inscritos en la lista nominal, que habitan particularmente en las congregaciones, no cuentan con equipo informático o teléfono inteligente y menos aún internet para poder acceder a las redes sociales de la autoridad responsable, e intentar interpretar la información que esta se extralimitó en divulgar suficientemente y por los medios idóneos, olvidando que algunos de ellos no saben leer ni escribir, o bien tienen alguna discapacidad que les impide conocer los mecanismos virtuales para dar el respaldo ciudadano, limitando tanto sus derechos político-electorales, como los del suscrito; la autoridad responsable cuenta con recursos económicos y tiene la posibilidad de acceder por medio de entrevistas a diversos medios de comunicación como lo son la radio y la televisión, sin embargo, consideró como suficiente maximizar este derecho constitucional y humano por medio de sus redes sociales, tal y como lo afirma **a fojas "47,48 y 49"** del acuerdo que impugno.

**QUINTO. DESPROPORCIONALIDAD EN LA DISPERSIÓN DEL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO REQUERIDO EN LAS SECCIONES ELECTORALES.** Derivado de la negativa de inaplicar la porción normativa contenida en el artículo 269 del Código Electoral de Veracruz.

La norma no supera la evaluación de proporcionalidad, en la parte que establece que cada relación de las manifestaciones de apoyo deberá estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales del municipio y en un porcentaje mínimo del 2%.

Ello es así porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en el municipio, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de la mitad de las secciones electorales que integran el municipio, pues en un absurdo, sería tanto como requerir que los votos de mayoría solo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en cuando menos la mitad de secciones electorales que integran el municipio, y con un porcentaje mínimo requerido en cada una de ellas.

Pues si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas secciones del municipio para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, al exigirse en la mitad de las secciones electorales del municipio una entidad que tiene 51 secciones, en los que no todas tiene una relativa facilidad para alcanzarse, ello se traduce en una carga que puede considerarse excesiva, pues en dicho contexto el plazo para la obtención de las firmas también



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

cobrara relevancia, de manera que evidentemente en el ejercicio de ponderación del caso, se traduce en un requisito indebido.

De ahí que la exigencia impugnada pierda todo equilibrio traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Por tanto, la porción normativa que exige que las manifestaciones de apoyo a los candidatos independientes deben ser quienes integren la lista nominal *en la mitad de secciones electorales del municipio y en un porcentaje del 2%*, constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido. Es por ello que solicito se declare la inaplicación de la Porción normativa.

**SEXTO. VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La negativa de inaplicar la porción normativa del artículo 269 párrafo tercero del Código electoral (sic) 577 para el Estado de Veracruz, vulnera en mi perjuicio los Derechos humanos que se contemplan en los Artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera aprobada por el Estado Mexicano, por conducto de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno. Los que versan:

...

Derechos que me serían vulnerados de aplicarse normas, tesis o precedentes contrarios al Derecho Fundamental descrito, debido a que estaríamos ante una interpretación restrictiva y que de ninguna manera me protegería de manera amplia, por lo que resultaría equívoco el argumento de no aceptar la ampliación de plazo y reducción del porcentaje de firmas, así como su dispersión por secciones.

Siendo obligación de los tribunales del Poder Judicial de Federación respetar y garantizar los derechos fundamentales descritos con anterioridad a la luz de lo que dispone el artículo 1.1 de la citada Convención Americana de los Derechos Humanos, el que en la parte que nos interesa establece:

...

Lo antes expuesto también se traduciría en la vulneración de lo previsto en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

...

Además de violentarse en mi perjuicio los Derechos Humanos preceptuados en los Artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, mismos que han sido reconocidos por el Estado Mexicano al adherirse el 24 de Marzo de 1981, y haber sido aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, que establecen:

...

Preceptos que deben ser interpretados por esta autoridad contemplando la protección más amplia a mi persona, y no de manera restrictiva y discriminatoria, considerando de manera integral lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que establece.

...

Debe aplicarse en mi beneficio el principio *Pro Homine*, sus señorías deben declarar procedente lo solicitado, y siendo ustedes garantes de mis derechos político-electoral, aplicar un criterio parecido al adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de rubro SUP-JDC-043/2016, realizando una interpretación armónica de derechos y libertades acorde a los tratados internacionales, que derivado de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, los jueces nacionales están obligados a: 1) Observar los tratados internacionales, 2) Aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos como el derecho interno que es; 3) No interpretar en contra el contenido, objeto y fin de los tratados internacionales; 4) Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales.

El control de convencionalidad que en este capítulo se solicita se encuentra en el voto concurrente y razonado del Juez García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el que se señala que debe ejercerse una especie de control de convencionalidad de las normas de Derecho internacional. Esta posición es retomada en el voto concurrente del mismo jurista en el caso TIBI vs. Ecuador, en el que textualmente se refiere, en el párrafo 3, que los tribunales constitucionales revisan los actos que llegan a "su conocimiento en relación a normas, principios y valores de los tratados" (Corte Interamericana de Derechos 2004).

Es importante tomar en consideración la adopción plenaria de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del concepto de control de convencionalidad en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. En aquella ocasión (2006), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que "...el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad...", el destinatario del control de convencionalidad es el Poder Judicial. En esta dinámica evolutiva del concepto de control de convencionalidad, lo



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

podemos observar en el caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, en la que la Corte Interamericana señala que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad", convirtiéndose en una obligación jurídica para todos los órganos del Poder Judicial.

En nuestro país lo encontramos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el que Eduardo Ferrer Mac-Gregor participó como juez ad hoc. La redacción en esta parte de la resolución estableció entre otras cosas que: "Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en obligación de ejercer ex officio, un control de convencionalidad", como lo es el caso de Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También lo encontramos en el SUP-JDC-11/2007, Derivado del caso Tanetze de Zaragoza, donde el control de convencionalidad efectuado por la Sala Superior realizó una interpretación sistemática de los preceptos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución con los numerales 1 párrafo 1 de la CADH y 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes, entre otras disposiciones, para determinar que el órgano jurisdiccional debía analizar la legitimación procesal activa de manera flexible.

El caso Hernández y el caso Pedraza. La rehabilitación de los derechos políticos El caso Hernández, contenido en el expediente (SUP-JDC-20/2007), es un buen ejemplo de cómo la jurisdicción nacional se nutre de criterios sostenidos por tribunales de otras latitudes, siendo la primera vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre la restitución de la ciudadanía por preliberación, apuntando a construir un derecho a la rehabilitación política en un criterio pro derechos políticos.

En consecuencia, solicito a esta Honorable Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atender las consideraciones antes vertidas, aplicando en mi beneficio lo previsto por los artículos 1º, 8, 14º, 16º, 17º, 35º, 41º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en relación con las normas internacionales expuestas en este capítulo, por medio de interpretaciones conforme al corpus iuris interamericano, protegiendo mis derechos fundamentales reconocidos en la constitución, la ley o la convención, que se traducen en mi derecho a ser votado.

..."

- 26.** Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el

texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>8</sup>

**27.** Ahora bien, en el particular se observa que el actor no controvierte por vicios propios la emisión del Acuerdo impugnado, e incluso, reconoce implícitamente que la respuesta que obtuvieron a la solicitud que planteó al Consejo General del OPLEV deriva de la aplicación de normas que fueron válidamente emitidas de manera previa al inicio del procedimiento de autorización de candidaturas independientes en el Estado de Veracruz; en tal virtud, solicita a este Tribunal de manera implícita decrete en su favor la inaplicación de diversas disposiciones legales y reglamentarias que a su decir se han constituido en una barrera para el ejercicio de su derecho político-electoral, derivado de diversas circunstancias atribuibles a la propia autoridad, así como la situación extraordinaria que ha impuesto la contingencia sanitaria del COVID-19.

**28.** Al efecto, se analizarán los argumentos del actor que exprese motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron o, en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Visible en [scjn.gob.mx](http://scjn.gob.mx).

<sup>9</sup> Con apoyo en los criterios jurisprudenciales **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** así como **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

29. De resultar necesario, por tratarse de un juicio ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.
30. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.
31. En el entendido que el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>10</sup>
32. Así, como se dejó precisado, de los motivos de agravio que hace valer el actor, este Tribunal considera como tema de controversia los siguientes:<sup>11</sup>

---

Consultables en te.gob.mx.

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en te.gob.mx.

<sup>11</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en te.gob.mx.

- I. Falta de exhaustividad y congruencia.** Refiere que, al haberse aprobado su manifestación de intención, el OPLEV publicó la correspondencia de su aspiración de manera errónea, pues lo consignó como aspirante a la alcaldía de La Antigua, Veracruz; cuando lo correcto es Coatepec, Veracruz. Circunstancia que a su decir generó en su perjuicio confusión en la ciudadanía, respecto a su pretensión, lo que le causó perjuicio a su iniciativa, que se acrecentó, según su dicho, por la dilación en que el OPLEV actuó para enmendar el error advertido.

En este sentido, refiere que el OPLEV, al desahogar su petición no se pronunció al respecto, por lo que solicita que se repongan en su favor los días que perdió por la errónea publicación del municipio al que corresponde su aspiración; y se amplié el periodo de recolección de firmas derivado de la contingencia sanitaria a causa del COVID-19.

- II. Violación al principio de proporcionalidad relativa al porcentaje de firmas de respaldo de la ciudadanía.** Como consecuencia de la negativa de la responsable de inaplicar al caso concreto el artículo 269, párrafo tercero del Código Electoral, **relativa al porcentaje de firmas de respaldo de la ciudadanía**, requerido para obtener la autorización para ser registrado como candidato independiente a la presidencia municipal de Coatepec, Veracruz.

- III. Violación al principio de máxima publicidad.** Pues refiere que el OPLEV no dio suficiente difusión al procedimiento de autorización de candidaturas independientes.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**IV. Violación al principio de proporcionalidad.**

**Respecto del criterio de dispersión de las firmas de apoyo.** Respecto de la segunda hipótesis contenida en la segunda parte del párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral, porción normativa respecto de la cual, solicitó su inaplicación a la responsable y le fue negada.

**V. Violación a los derechos humanos reconocidos en**

**la Constitución Federal.** Al respecto se duele del hecho de que la responsable no se ocupó del estudio de convencionalidad de la porción normativa normas cuya inaplicación solicitó, párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral.

**Cuarta. Fijación de la *Litis*, pretensión y metodología**

**33.** La *litis* del presente medio de impugnación, en esencia, consiste en determinar si efectivamente el Consejo General del OPLEV, al desahogar la consulta planteada por el actor, limitó de manera injustificada su derecho político-electoral de ser votado, en la modalidad de candidatura independiente.

**34.** En tanto, que su pretensión final es, que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo impugnado, declarando la modificación de los términos y condiciones para la recolección de apoyo de la ciudadanía, así como la inaplicación del artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral.

**35.** En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados de la siguiente manera:

**36.** En un primer momento, se analizarán los agravios identificados con los ordinales II, IV y V de la síntesis precedente, en razón de que en dichos motivos de disenso el

actor se duele de la inobservancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad para resolver respecto a la inaplicación del artículo 269, tercer párrafo del Código Electoral que fue solicitado a la responsable en su oportunidad; en segundo orden, se realizará el estudio del agravio identificado con el ordinal I, referente a una presunta falta de exhaustividad y congruencia por parte de la responsable al desahogar la petición que se le planteó; y, finalmente, se realizará el análisis del agravio III, relativo a la presunta violación del principio de máxima publicidad.

### **Quinta. Estudio de fondo**

- 37.** Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario señalar, en lo que interesa, los aspectos legales y criterios jurisdiccionales que se pueden tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

#### **I. Marco normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Derechos humanos y no discriminación**

- 38.** En su artículo 1, prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.
- 39.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

- 40.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 41.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 42.** Como se ve, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
- 43.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.
- 44.** Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

<sup>12</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2014.

45. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Es decir, por una parte, puede operar una distinción y, por la otra, un acto de discriminación.
46. En este sentido, la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.
47. Dicho así, el elemento que permite identificar una distinción y de una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.
48. A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, es decir, si está justificada y/o motivada.
49. Cabe señalar que, tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

### **Derecho a ser votado**

50. En su artículo 35, fracción II, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, en relación con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que son derechos de la ciudadanía,

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, Constitución Federal.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- 51.** La misma Constitución Federal, en su artículo 16, fracción IV, inciso p) estableció una reserva de ley para que cada uno de los Estados de la República fijen, en su Constitución y leyes en materia electoral, las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

### **Supremacía constitucional y aplicabilidad de las normas contenidas en los tratados internacionales**

- 52.** El artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional, en tal sentido, dispone que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que sean celebrados por la presidencia de la República y que sean aprobados por el Senado de la República serán la Ley Suprema de toda la Unión.

- 53.** Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 20/2014 de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE

AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”<sup>14</sup>, ha establecido de manera categórica que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, **entendiendo que**, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, **cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano**, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>**

#### **Derecho de las personas a participar en el gobierno de su país**

- 54.** El artículo 21, párrafos 1 y 2 del citado instrumento internacional reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>**

<sup>14</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

<sup>15</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

<sup>16</sup> Adoptado el 16 de noviembre de 1966 en la ciudad de Nueva York; mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 23 de junio de 1981.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## **Derecho a ser elegido a cargos de elección popular**

**55.** El artículo 25 del Pacto de referencia, reconoce el derecho de las y los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>17</sup>**

### **Derechos políticos e igualdad ante la Ley**

**56.** En los artículos 23 y 24 de la convención citada, se establece que las y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

**57.** En este contexto, precisa que la **ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades en materia política, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad, civil o mental o condena, por juez competente o proceso penal.** Asimismo, precisa que

---

<sup>17</sup> Adoptado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, mismo que fue ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, entrando en vigor el 24 de marzo de 1981.

todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

### **Derechos de la ciudadanía**

**58.** El artículo 15, fracción II de la Constitución Local, en términos análogos a lo que establece la Constitución Federal, señala que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, así como poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**59.** Para poder ejercer el derecho a votar, la ciudadanía deberá contar con credencial de elector y estar debidamente incluida en el listado nominal correspondiente.

**60.** Asimismo, en su artículo 19, hace referencia a que la ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**61.** Según lo establecido en los artículos 366 y 367 de la LGIPE, el proceso de selección de candidaturas independientes se conforma de las siguientes etapas:

- a)** De la Convocatoria;
- b)** De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c)** De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d)** Del registro de Candidatos Independientes



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

- 62.** En particular, respecto a la etapa de la Convocatoria, será emitida por el Consejo General, donde se señalarán los cargos de elección popular a los que pueden aspirar las candidaturas independientes, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- 63.** Por su parte, el artículo 378, refiere que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente. Lo que demuestra la importancia de la rendición de cuentas.
- 64.** Asimismo, el artículo 442, numeral 1, inciso c) y 446, establecen que los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley. Entre ellas se encuentra la de no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña.

### **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

- 65.** En el mismo orden de ideas, el artículo 225, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización señala que, son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes, entre otras, no presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos.

## **Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>18</sup>**

### **Régimen de las candidaturas independientes en el estado de Veracruz**

- 66.** El Código Electoral local emitió las reglas bajo las cuales se da el registro de candidaturas independientes en el Estado, bajo el principio de reserva de Ley que la Constitución federal otorga a los Estados de la República.
- 67.** En ese sentido, el artículo 256 establece que las disposiciones del Código Electoral local tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Síndicos.
- 68.** Los artículos 260 y 261 señalan que los ciudadanos tienen el derecho de solicitar su registro a una candidatura independiente a los partidos políticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política federal, la LGIPE, y el presente Código Electoral local.
- 69.** El artículo 262, para los efectos de la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos, los Candidatos Independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género. Garantizando en todo momento la paridad de género.
- 70.** En el mismo sentido que la LGIPE, en los artículos 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272 y 273 establecen que el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes: I. De la Convocatoria; II. De los actos previos al registro de Candidatos

---

<sup>18</sup> En adelante, Código Electoral local.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

Independientes; III. De la obtención del apoyo ciudadano; y  
IV. Del registro de Candidatos Independientes.

- 71.** En la primera etapa es el Consejo General del OPLEV, quien emitirá la Convocatoria respectiva, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos a cumplir, la documentación requerida, los plazos y los topes de gastos.
- 72.** Respecto a la segunda etapa, los aspirantes a la Candidatura Independiente deberán manifestar su intención por escrito ante el Secretario Ejecutivo del OPLEV, junto con la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, su alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- 73.** Por cuanto hace a la tercera etapa, los aspirantes podrán realizar actos tendientes a obtener apoyo ciudadano, como reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan dicha calidad, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña, de lo contrario se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
- 74.** Para la candidatura de Gobernador, se deberán reunir el número de cédulas de respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

**75.** Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, las cédulas de respaldo deberán ser de al menos el tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

**76.** Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.

**77.** Así mismo, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del OPLEV por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. Quienes rebasen el tope de gastos señalado en el Artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

### **Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**78.** El artículo 19 del Reglamento para las candidaturas establece que el apoyo de la ciudadanía a las candidaturas independientes se recabará a través de la aplicación móvil y conforme al procedimiento que determine el Consejo General.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

sujetándose a las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

- 79.** El artículo 20 establece que la única excepción para no utilizar la aplicación móvil es cuando se presenten impedimentos derivados de las condiciones de marginación o vulnerabilidad o bien en aquellas zonas geográficas en donde la autoridad competente haya declarado situación de emergencia por desastres naturales.
- 80.** Por su parte, el artículo 23 postula que el apoyo de la ciudadanía recolectado a través de la aplicación móvil será inválido y no se computará para los efectos del porcentaje requerido, cuando:
- e)** El nombre de la persona que otorga su apoyo se presenta con datos falsos o erróneos;
  - f)** La fotografía de la credencial para votar no corresponda con la credencial vigente de la persona que otorga su apoyo;
  - g)** La persona que otorga su apoyo no tenga su domicilio en la demarcación territorial que corresponde a la persona aspirante a la candidatura independiente;
  - h)** La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro o no sea visible;
  - i)** La persona que otorga su apoyo se encuentre dado de baja de la lista nominal;
  - j)** La persona que otorga su apoyo no sea localizado en la lista nominal;
  - k)** En el caso que se haya presentado por una misma

persona más de una manifestación a favor del aspirante, sólo se computará una; y

- I) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a favor de más de un aspirante al mismo cargo.

**Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021**

81. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG552/2020 donde aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021.
82. Allí se establece, en el capítulo cuarto, que la o el ciudadano que manifieste su apoyo a la o el aspirante deberá presentar el original de su credencial para votar. A la cual, la o el auxiliar, a través de la APP, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar.
83. La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos en el proceso de captación sean visibles.
84. Así mismo, **la o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la APP**, a efecto de que esta autoridad cuente, con los elementos necesarios para constatar que otorgó su apoyo. En caso de negativa de la o



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

el ciudadano, no se podrá continuar con la obtención de ese apoyo.

**85.** La fotografía viva debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- m)** La fotografía deberá ser tomada de frente.
- n)** El rostro de la o el ciudadano debe estar descubierto.
- o)** Se recomienda evitar el uso de lentes, a menos de que sea necesario.
- p)** Evitar el uso de gorra(o) o sombrero. Tomar la fotografía solo a la o el ciudadano en cuestión, evitando fotos en grupo.
- q)** Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- r)** Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la o el ciudadano.

**86.** La o el ciudadano que brinde su apoyo debe ingresar su firma manuscrita digitalizada a través de la APP, en la pantalla del dispositivo, la cual, debe corresponder a la firma que aparece en la credencial para votar que exhibe. De lo contrario, el apoyo podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerado como válido.

#### **IV. Caso concreto**

#### **Violación al principio de proporcionalidad y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.**

**87.** Tal y como se reseñó en la síntesis de agravios, en los motivos de disenso identificados con los ordinales II, IV y V, el actor se duele de la omisión por parte de la responsable, de ocuparse del estudio de la constitucionalidad y

convencionalidad para resolver la inaplicación del artículo 269, párrafo tercero del Código Electoral, en relación con el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para obtener la autorización para registrarse como candidato ciudadano, por una parte; y respecto del criterio de dispersión geográfica mínima necesaria, de las firmas de apoyo que se recolecten en determinada demarcación política por la otra. Cuestiones que solicitó en su oportunidad a la autoridad administrativa electoral local.

**88.** En este contexto, tal y como se anunció con antelación, dichos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, tomando en cuenta la relación temática que existe entre ellos, pues para determinar la procedencia o no, de conceder la inaplicación de la porción normativa solicitada, desde luego se debe realizar el análisis del bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable al caso concreto.

**89.** En este sentido, para una mejor comprensión del tema a dilucidar, es preciso distinguir las dos hipótesis normativas que, para obtener el derecho a ser registrado en candidatura independiente, precisa el tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral, a saber:

- a) "Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la **firma de una cantidad** de ciudadanos **equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión**, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Primera hipótesis del párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

b) "... y estar **integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones** electorales **que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal** de electores del municipio."<sup>20</sup>

**90.** Precisado lo anterior, previo al análisis de la inaplicación de las porciones normativas que solicita el actor, es menester precisar que tal y como lo señala en su escrito de demanda, después de haber realizado un análisis minucioso del Acuerdo impugnado, se observa que la responsable no realizó un estudio de constitucionalidad y convencionalidad para calificar de manera fundada y motivada, la negativa de inaplicar al caso concreto, el tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral.

**91.** En tal sentido, **el motivo de agravio identificado con el ordinal V de la síntesis de agravios, relativo a la "violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal"** en el que se duele del hecho de que la responsable no se ocupó del estudio de convencionalidad de la porción normativa normas cuya inaplicación solicitó (párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral.) resulta fundado.

**92.** Ahora bien, en reparación del agravio precedente, derivado del estudio conjunto que se realiza respecto de los agravios identificados con los ordinales II, IV y V de la síntesis de agravios, a continuación, se procede al estudio del motivo de agravio relativo a la inaplicación al caso concreto del tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral, primera hipótesis

<sup>20</sup> Segunda hipótesis del párrafo tercero del artículo 269 del Código Electoral.

(inciso A); a cuyo efecto se realiza el estudio de convencionalidad y constitucionalidad correspondiente.

- 93. El agravio** planteado por el actor, **relativo a la inaplicación de la porción normativa contenida en el tercer párrafo, primera hipótesis, del artículo 269 del Código Electoral**, consistente en el porcentaje total de firmas de apoyo de la ciudadanía (tres por ciento) **resulta infundado** como se expone a continuación:

**Estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de la regla contenida en el 269, párrafo tercero, primera hipótesis, del Código Electoral**

- 94.** Como se precisó en la síntesis de agravios, el actor solicitó que se declare la inaplicación al caso concreto del párrafo tercero, primera hipótesis, del artículo 269 del Código Electoral, pues en su opinión, tal disposición resulta restrictiva de su derecho político-electoral de ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; así como de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que a continuación se realiza el análisis relativo a la constitucionalidad y convencionalidad de la norma de interés.

- 95.** Al efecto, se estima pertinente citar las razones que expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>21</sup> al resolver el caso Castañeda Gutman vs México, en el que pronunció respecto de la validez de diversas normas que el ciudadano Jorge Castañeda Gutman tildó de

---

<sup>21</sup> En adelante, Corte Interamericana.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

inconvenientes, al resultar en su opinión, restrictivas del ejercicio de su derecho político electoral de ser votado.

96. Así, al dictar sentencia relativa a las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, el seis de agosto de dos mil ocho<sup>22</sup>, la Corte Interamericana, en lo que interesa, realizó las siguientes consideraciones:

“ ...

## II. Contenido de los derechos políticos

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, **el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”**. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, **es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación**.

146. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de

<sup>22</sup> Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>

los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

148. Por su parte, **la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad** y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), **la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos** (infra párr. 197). La Convención **se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.**

150. Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

...

162. Previo a ello, **la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido.** Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. **El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que "el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto" sino que todo sistema electoral vigente en un**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores".**

...

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y **permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.**

...

174. **Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia**, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos.** Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.

..."

**Énfasis añadido.**

**97.** A la luz de lo anterior destacan básicamente tres aseveraciones que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a saber:

- Los derechos humanos no son absolutos.
- Los Estados en ejercicio de su facultad auto organizativa, están legitimados para regular el ejercicio de los derechos político electorales de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad.

- La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos.

**98.** En este contexto, se precisa que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal contiene una reserva de Ley, la cual está contenida en la expresión: "*El derecho a solicitar registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.***"

**99.** En tal sentido, para el ejercicio del derecho a ser registrado ya sea por la vía independiente o a través de los partidos políticos, se debe en todo caso cumplir con los requisitos, condiciones y términos que al efecto precise la Ley.

**100.** Así pues, resulta evidente que el Congreso del Estado, se encuentra legitimado para legislar en materia de requisitos, condiciones y términos para el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, respecto de los cargos de elección popular en el ámbito estatal, es decir, para la gubernatura, diputaciones locales y la elección de ediles de los ayuntamientos.

**101.** Facultad reguladora que ejerció el legislador veracruzano al expedir el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 27 de noviembre de 2015; en el que, en ejercicio de la reserva de ley, determinó establecer un porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, para la elección de diputaciones y para la de ediles de los ayuntamientos, por



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

el equivalente al tres por ciento (3%) de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.

**102.** En este punto, se estima pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, el diez de noviembre de dos mil quince, en su punto resolutivo cuarto, **desestimó las acciones de inconstitucionalidad** 50/2015, 55/2015, 56/2015 y 58/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, **respecto de**, entre otros, **el artículo 269 del Código Electoral; de tal suerte, tal determinación de la Corte, lleva implícito el reconocimiento de la validez del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que, para obtener el derecho al registro en candidatura independiente, estableció el legislador veracruzano.**

**103.** En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por su sentido el criterio sustentado por la Suprema Corte en la Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.<sup>23</sup>", en el que se reconoce el derecho de las Entidades federativas para dictar las reglas

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2327.

para la articulación del sistema político electoral en el ámbito local.

**104.** En este sentido, la propia Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2012<sup>24</sup>, concluyó que derivado de los principios de libertad y soberanía establecidos en el artículo 40 de la Constitución Federal, las Entidades federativas gozan de libertad configurativa para expedir las disposiciones generales (constitucionales y legales) para la organización de su régimen interior; a cuyo efecto citó el criterio contenido en la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen: 40 Primera Parte, página cuarenta y cinco de rubro: "SOBERANIA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACION CON LA CONSTITUCION."; así como en la tesis 2a. CXXVII/2010, de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXIII, del mes de enero de dos mil once, página mil cuatrocientos setenta y uno, de rubro: "CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERNOS SON NORMAS AUTONOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

**105.** Ahora bien, expuesto lo anterior, en congruencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Castañeda Gutman vs México*, resulta indispensable verificar si la regla contenida en los párrafos segundo y tercero del artículo 269 del Código

---

<sup>24</sup> Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

Electoral, cumple con los criterios de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad.

### **Legalidad de la medida**

**106.** Elemento que se colma en el particular, en razón de que el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral fue emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, entidad que conforme a lo previsto por los artículos 40 y 116, base IV de la Constitución Federal, se encuentra legitimado para expedir las normas necesarias para la organización de su régimen interior, en ejercicio de su libertad y soberanía interior.

### **Finalidad de la medida**

**107.** La medida contenida en el artículo 269, párrafos segundo y tercero, persigue un fin constitucionalmente válido, pues como ha quedado expuesto, se expidió en ejercicio de la libertad configurativa que corresponde al estado de Veracruz para la organización de su régimen interior; en este sentido, **la finalidad de la medida consiste en establecer, los requisitos para tener derecho a ser registrado en la modalidad de candidatura independiente;** cuestión que corresponde a la delimitación de los "requisitos" que para el ejercicio del derecho a ser votado en la vía independiente, como reserva de Ley, dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

### **Necesidad de la medida**

9

**108.** Derivado de la reserva de ley contenida en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que precisa la condición suspensiva para el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, consistente en acreditar el cumplimiento de los requisitos que al efecto precise la ley, se evidencia la necesidad de que el poder el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa, emitiera las normas atinentes a precisar los elementos necesarios para acreditar los requisitos necesarios para obtener el derecho a registrarse por la vía independiente.

### **Proporcionalidad de la medida**

**109.** Finalmente, se estima que la medida contenida en el artículo 269, párrafos segundo y tercero del Código Electoral Local no restringe de manera desproporcionada el derecho político-electoral de la ciudadanía veracruzana a ser votada, pues por principio se observa que la medida cumple con el principio de generalidad y ha sido determinada con base a un criterio objetivo, como lo es el acreditar un porcentaje de apoyo de la ciudadanía, respecto del número de personas inscritas en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente; en este sentido, el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, como se expuso en párrafo precedentes, ha sido convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acaso de manera implícita, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, pues dicho porcentaje de firmas, asegura una representatividad mínima de la candidatura, que justifica de manera previa a la elección, la relevancia de su iniciativa y le asegura en cierta medida acceder a la contienda electoral en mejores condiciones de competitividad, con respecto de los candidatos de los partidos políticos.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

- 110.** Por otra parte, se estima que el requisito establecido en el artículo 269, párrafo tercero, primera hipótesis, del Código Electoral tampoco resulta discriminatorio, pues en el particular se observa que la medida no está condicionada por cuestiones subjetivas como son el origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, preferencia sexual, estado civil; siendo que la medida objetiva que impone acreditar un porcentaje mínimo de firmas de apoyo de la ciudadanía, tiene como finalidad asegurar a las personas interesadas en participar como en la modalidad de candidaturas independientes, que su iniciativa resulte relevante y se produzca en condiciones de competitividad política.
- 111.** Consecuentemente, **resulta infundado el agravio relativo a la inaplicación del artículo 269, párrafo tercero, primera hipótesis**, del Código Electoral Local.
- 112.** Por otra parte, **el agravio** planteado por el actor, **relativo a la inaplicación de la porción normativa contenida en el tercer párrafo del artículo 269 del Código Electoral**, segunda hipótesis, consistente en el criterio de distribución de firmas recolectadas en el municipio correspondiente; **resulta fundado** como se expone a continuación:
- 113.** En efecto, en el particular, se estima que la porción normativa contenida en el tercer párrafo, segunda hipótesis del artículo 269 del Código Electoral que dispone: **"...deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que figuren en la lista nominal de electores del municipio."**, constituye una medida desproporcionada que restringe de manera

injustificada el ejercicio del derecho político a ser votado, respecto de las personas que aspiran a ser postuladas en candidatura independiente en la elección de ediles de los ayuntamientos.

**114.** Así pues, al realizar el test de proporcionalidad, se observa que la medida contenida en el tercer párrafo, segunda hipótesis del artículo 269 del Código Electoral no cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, como se expone a continuación:

**115.** Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, cumple con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, como en el caso sería la exigencia de que las cédulas de apoyo ciudadano "...deberán estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.", pues de lo contrario, debe inaplicarse.

#### **Idoneidad.**

**116.** Este órgano jurisdiccional considera que la medida establecida no es idónea, debido a que si ya se encuentra establecido el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a Presidente o Síndico, consistente en el tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio, es suficiente para garantizar que



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público, y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía, por lo que el establecimiento de una restricción adicional consistente en que la cédula de respaldo ciudadano deba estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio, se convierte en un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa en nuestro sistema jurídico.

### **Necesidad.**

**117.** La porción normativa en análisis, tampoco cumple con este principio, ya que no es idónea y a su vez resulta innecesaria, debido a que ya se encuentra establecido una medida que se considera proporcional para acceder a una candidatura independiente de Presidente o Síndico, consistente en el tres por ciento del respaldo de la ciudadanía del municipio, pues como se ha precisado, imponer mayores restricciones, vulnera el ejercicio del derecho a la participación de quienes aspiran a un cargo de elección por esta vía

### **Proporcionalidad.**

**118.** La medida tampoco supera la evaluación de proporcionalidad, en la parte que establece que la cédula de respaldo para Presidente y Síndico, "... deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones

electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio."

**119.** Ello es así, porque **lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en el municipio**, de manera que **carece de justificación exigir que las cédulas de respaldo** deban estar integradas por ciudadanos **de por lo menos la mitad de las secciones electorales sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos** que figuren en la lista nominal de electores del municipio, pues en un absurdo sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en la mitad de las secciones y aunado a ello que tuvieran cierto porcentaje en cada una de ellas, sin resultar válido cuando se concentren en solamente en algunas y en las cuales no se alcanzara el porcentaje exigido; de ahí que **tal exigencia se traduzca en una carga que puede considerarse excesiva**, pues en el ejercicio de ponderación del caso, se traduce en un requisito indebido.

**120.** En razón de ello, se considera que **la porción normativa en análisis resulta inconstitucional al no superar el test de proporcionalidad**, por lo que **procede su inaplicación**, en cuanto a la exigencia de que la cédula de respaldo ciudadano para Presidente y Sindico **"... y deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos et dos por ciento de ciudadanos**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

***que figuren en la lista nominal de electores del municipio."***

- 121.** Por tanto, la medida establecida en la porción normativa en estudio, constituye **una condición que restringe de manera innecesaria el derecho político electoral** de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de Presidente y Sindico
- 122.** Finalmente, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1191/2016**, se considera que esta inaplicación de la norma, debe producir efectos al caso en concreto sobre el que versa el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su sentido material, de forma tal que **cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un proceso electoral por resultar inconstitucional o inconvencional, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica**, respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.
- 123.** En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación a favor de la actora, de la porción normativa que establece que, la cédula de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico ***"...y deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio"***.

**124.** De ahí que el contenido del último párrafo del artículo 269 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deba leerse de la siguiente manera:

Artículo 269

[...]

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

**125.** Lo anterior, resulta congruente con el criterio que sostuvo este Tribunal Electoral al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves **JDC 201/2016 y sus acumulados; y TEV-JDC-04/2017**, dictadas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y el uno de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente; sentencias en las cuales, en su momento, se determinó la inaplicación de la porción normativa respecto de la cédula de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico; al haberse considerado que dicho requisito no cumple con el test de proporcionalidad, en términos similares a los que se ha expuesto.

**126.** En atención al criterio precedente, el cual resulta aplicable al caso concreto, resulta **fundado el agravio** planteado por el actor, **en relación con la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 269, tercer párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral**, consistente en **"...estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**municipio.”, por lo que se declara su inaplicación al caso concreto.**

**127.** Ahora bien, en atención a los principios de igualdad y no discriminación que precisa el artículo 1 de la Constitución Federal, en el particular se estima pertinente, **otorgar efectos extensivos para la totalidad de aspirantes a candidaturas independientes que actualmente se encuentran recolectando firmas de apoyo de la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021**, pues con ello se asegura el cumplimiento del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas interesadas en contender por la vía independiente.

**128.** Se sostiene lo anterior, toda vez que el derecho humano a ser votado como lo establece el artículo 35 de la Constitución Federal, debe eliminar aquellas barreras que impidan el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral respecto a todas las aspiraciones de una candidatura independiente, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa porción normativa inconstitucional.

**129.** Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen

determinados casos en los que éstos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

**130.** Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

**131.** Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

**132.** Se trata de un aspirante a candidato independiente, en el estado de Veracruz.

**133.** Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que mediante Acuerdo OPLEV/CG037/2021, el OPLEV reconoció a diversas ciudadanas y ciudadanos su aspiración a una candidatura independiente, razón por la cual se considera se les transgrede su derecho de ser votados.

**134.** En el caso, existe una situación fáctica pues mediante Acuerdo OPLEV/CG067/2021, el OPLEV negó la inaplicación de la disposición normativa combatida.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**135.** Lo que tiene sustento en el criterio de Tesis LVI/2016, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**.

**136.** Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

**137.** En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio como efecto **la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 269, tercer párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral**, consistente en **“...estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.”**, que de ordenarlo exclusivamente a la parte actora, siendo que otras personas se encuentran con igual calidad y en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes inaplicaciones, lo que de suyo propiciaría falta de seguridad jurídica.

**138.** En ese sentido, se considera que dotar de seguridad el Proceso Electoral, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al universo de aspirantes a candidatos independientes del Estado de Veracruz haciendo

extensivos sus efectos con la finalidad de que por una sola determinación se inaplique dicha porción normativa para todas las personas que actualmente ostenten la calidad de aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Veracruz.

**139.** Por tanto, tomando en cuenta que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, además de la elección de ediles de los ayuntamientos, se habrá de renovar a los integrantes del Congreso del Estado, por lo cual , existen cuatro aspirantes<sup>25</sup> a candidaturas independientes a diputaciones al Congreso del Estado; circunstancia que impone que, por efectos extensivos, se declare la inaplicación de la porción normativa contenida **en el artículo 269, segundo párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral**, consistente en **"...estar integrada por ciudadanos de la totalidad de municipios que integran el distrito y que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de ellos."**, relativa a las personas aspirantes a candidatura independiente a alguna diputación local.

**140.** Lo anterior con la finalidad de generar condiciones materiales y jurídicas de igualdad entre las personas que actualmente se encuentran inscritas en el procedimiento de autorización de candidaturas independientes en la entidad.

---

<sup>25</sup> De conformidad con la información publicada en el portal del OPLEV, consultable en: [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2021/CandidaturasIndependientes/ReporteDL\\_25022021.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2021/CandidaturasIndependientes/ReporteDL_25022021.pdf)



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**141.** Así pues, por las razones expuestas se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones normativas que se citan a continuación:

- Artículo 269, tercer párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral, consistente en **"...estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio."**
- Artículo 269, segundo párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral, consistente en **"...estar integrada por ciudadanos de la totalidad de municipios que integran el distrito y que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de ellos."**

**142.** Como consecuencia de lo anterior, al momento de calificar el cumplimiento del requisito relativo al número de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para obtener el derecho de ser registrado en candidatura independiente, el Consejo General del OPLEV, deberá aplicar única y exclusivamente el artículo 269, párrafos segundo y tercero en los términos que se precisa a continuación:

**Artículo 269.**

...

Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de

ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

### **Falta de exhaustividad y congruencia.**

**143.** En el agravio identificado con el ordinal I de la síntesis de agravios, el actor manifestó que al desahogar la petición que planteó a la responsable en su oportunidad, ésta no se pronunció respecto del hecho de que al aprobarse su manifestación de intención el veintiséis de enero pasado, mediante Acuerdo OPLEV/CG037/2021, publicó en su página web la correspondencia de su aspiración de manera errónea, pues lo consignó como aspirante a la alcaldía de la Antigua, Veracruz, siendo lo correcto Coatepec, Veracruz; circunstancia que a su decir, le generó un perjuicio al haber causado confusión entre la ciudadanía.

**144.** En tal sentido, solicita que se repongan en su favor los días que perdió por la errónea publicación del municipio al que corresponde su aspiración; así como que se amplíe el periodo de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en razón de las dificultades materiales que les ha impuesto la contingencia sanitaria a causa del COVID-19.

**145.** Agravio que resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, como se expone a continuación.

**146.** En efecto, contrario a lo aseverado por el actor, de la lectura integral del Acuerdo impugnado, se observa que la autoridad responsable sí se ocupó de dar respuesta a la petición de ampliar el periodo para la recolección de apoyo de la ciudadanía, en razón del error en la publicación del municipio al que corresponde su aspiración; en este sentido,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

en la parte que interesa, el Acuerdo impugnado es del contenido literal siguiente:

" ...

15. Ahora bien, a efecto de sistematizar la respuesta respectiva a las solicitudes planteadas por los peticionarios materia del presente Acuerdo, en primer término, es preciso avocarnos a las manifestaciones que realizan los ciudadanos Oliver Olmos Cabrera, Adolfo Hernández Ramírez, Luis Enrique Hernández Illescas, Conrado Navarrete Gregorio, **Javier Fernando Verónica Fernández**, José Alberto Chavela Covarrubias, Luis Daniel Ruíz Guerrero Ramírez y Omar herrera (sic) Parras, en relación a que señalan que, por cuanto hace a la situación que prevalece respecto de la pandemia COVID-19, aunado a la orientación y capacitación que se les ha otorgado por parte de esta Autoridad Electoral, señalan que les ha generado un atraso en su proceso de captación de apoyo ciudadano.

Al efecto es pertinente dejar en claro que:

A. ...

E. Atento a lo anterior, **es importante señalar que, por cuanto hace al escrito del ciudadano Javier Fernando Verónica Fernández**, quien en su manifestación marcada con el número 17, en la que **señala que en el portal web se encontraba registrado como aspirante a la alcaldía de La Antigua, Veracruz**, es pertinente **dejar en claro que por un error humano involuntario se registró por ese municipio**, siendo que le corresponde el de Coatepec, Veracruz; sin embargo, **dicho error fue corregido el día 25 de enero de 2021, le fue informada vía correo electrónico dicha inconsistencia al INE y al día siguiente 26 de enero, quedó debidamente subsanado el error** y confirmado por el INE por escrito que se recibió vía correo electrónico en la DEPPP signado por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en materia Registral del INE; al efecto, es pertinente destacar que, **de ninguna forma el apoyo ciudadano que ha recabado a la fecha se ha visto afectado por tal circunstancia**, tal como puede verificarlo el propio peticionario en todo momento a través del portal web, ya que el personal del OPLE que se encuentra colaborando en las mesas de control no tiene facultades para modificar el estado de los apoyos ciudadanos, salvo que el propio aspirante lo solicite ejerciendo el desahogo de su derecho de audiencia el

cual en todo momento esta Autoridad Electoral ha respetado a toda la ciudadanía que se encuentra inmersa en el procedimiento de selección de candidaturas independientes.

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones que vierte en relación a la problemática que se le ha presentado en el manejo de la aplicación, así como, en la captura de apoyo ciudadano relativo a diversos tipos de credenciales para votar, mediante correo electrónico, notificado en fecha 26 de enero del año en curso, le fue informado por medio de un boletín informativo y dos circulares, el procedimiento para enviar los apoyos mencionados por el Aspirante para que a su vez, en mesa de control pudieran validarse de manera correcta, siempre y cuando cumplieran con la foto de la Credencial para Votar de manera clara, foto viva y la firma.

Ahora bien, **por cuanto hace a que manifiesta que le fue imposible al ciudadano Javier Fernando Verónica Fernández, registrarse en el portal web como auxiliar, de acuerdo al reporte que arroja el propio sistema del portal web, se advierte que dicho ciudadano con fecha 25 de enero de 2021, en punto de las 15:18 horas fue registrado como tal en el portal,** por lo que dicha manifestación carece de fundamentos.

..."

#### Énfasis añadido

**147.** De lo anterior se hace evidente que **no asiste razón al actor cuando manifiesta que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto del error que cometió al momento de publicar su registro como aspirante a candidato independiente a presidente municipal;** pues incluso en el propio acuerdo impugnado, la responsable precisó que el error fue corregido al día siguiente, habiendo recibido la confirmación de corrección de datos correspondiente por parte del INE, el día veinticinco de enero siguiente; por lo que el error del que se duele fue corregido de manera oportuna, de tal suerte que tal situación persistió menos de cuarenta y ocho horas.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

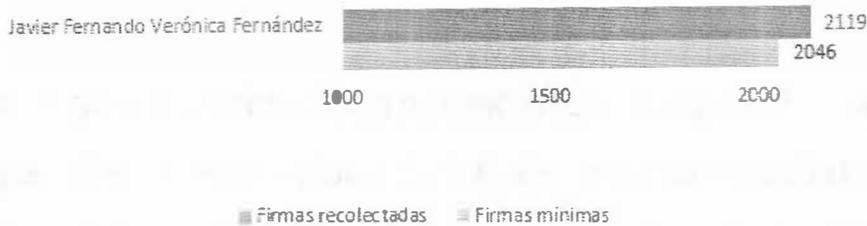
**148.** Al respecto debe decirse que, si bien en el particular está acreditado el error en la publicación relativa a la aspiración del actor, lo que a su decir pudo haber generado desorientación en la ciudadanía, se estima que **tal circunstancia no resultó determinante, ni causó un grave perjuicio a su esfera jurídica**, pues como se ha expuesto, la responsable actuó de manera diligente para corregir el error advertido.

**149.** Se afirma lo anterior en razón de que, **conforme a los datos publicados en el informe de avance de la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía**, con fecha de corte **al veinticuatro de febrero del año en curso**, se observa que **el actor, Javier Fernando Verónica Hernández ha recolectado** dos mil ciento diecinueve (**2,119**), de dos mil cuarenta (**2,046**) **firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para obtener la autorización de registro como candidato independiente** a la presidencia municipal de Coatepec, Veracruz<sup>26</sup>.

**150.** De tal suerte, el hecho de que se haya cometido el error en la publicación de su aspiración, no afectó de manera grave su derecho político-electoral de ser votado, pues como se ha expuesto, incluso a pesar de tal circunstancia, ha recolectado firmas de apoyo en una cantidad, que de manera preliminar resulta superior al mínimo requerido por la ley, tal y como se aprecia a continuación:

---

<sup>26</sup> Reporte de avance consultable en: [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2021/CandidaturasIndependientes/ReportePM\\_24022021.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2021/CandidaturasIndependientes/ReportePM_24022021.pdf)



Fuente: [www.oplever.org.mx](http://www.oplever.org.mx)

**151.** Así, la columna superior representa el número (preliminar) de firmas recolectadas al veinticuatro de febrero de la anualidad, y la inferior el mínimo de firmas requeridas de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo tercero, primera hipótesis del Código Electoral.

**152.** Ahora bien, en este punto es preciso advertir que, en todo caso, las firmas que ha recolectado el actor hasta el veinticuatro de febrero de la anualidad, están sujetas a la verificación de validez que al efecto realizarán tanto el OPLEV como el INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con los procedimientos establecidos en los "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021.". Por tanto, la referencia al número de firmas recolectadas que se consigna en los párrafos 116, 117 y 118 que preceden, de ninguna manera prejuzgan sobre el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 269, párrafo tercero, primera hipótesis del Código Electoral (porcentaje de firmas requerido).

**153.** Consecuentemente, al resultar evidente que el error en que incurrió la responsable no lesionó de manera especial la esfera jurídica del actor, pues a pesar de ello ha recolectado



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

preliminarmente, firmas de apoyo de la ciudadanía en cantidad mayor al mínimo requerido a la norma, se estima innecesario, que se repongan los días en los que subsistió dicho error. **Máxime que, por efectos de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-66/2021 y sus acumulados, se concedió una prórroga de seis días al periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía; de tal suerte, concluirá el próximo veintiocho de febrero de la anualidad.**

**154.** En razón de lo anterior, **el agravio planteado por el actor en el sentido de que se otorgue una prórroga para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, en razón de las dificultades que para dicho fin, ha impuesto la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, resulta INOPERANTE** al actualizarse cada uno de los elementos que refiere la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>27</sup>, como a continuación se puede apreciar:

**a) La existencia de un proceso resuelto.**

**155.** El veintiuno de febrero de la anualidad, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente **TEV-JDC-66/2021 y sus acumulados**, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que, diversos ciudadanos, en calidad de aspirantes a candidatura independiente, impugnaron el Acuerdo

---

<sup>27</sup> Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

OPLEV/CG067/2020, mediante el cual, el Consejo General del OPLE, dio respuesta a diversas peticiones relacionadas con el procedimiento de autorización de candidaturas independientes; entre las que destacan las siguientes:

- i. Solicitud de ampliación del periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, en razón de la dificultad que para el desarrollo de esa actividad, ha impuesto la contingencia sanitaria a causa del COVID-19.
- ii. Solicitud de inaplicación del requisito establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 269 del Código Electoral, en relación al porcentaje de firmas necesarias para obtener la autorización de registro en candidatura independiente.

**156.** En dicha sentencia, entre otras, se resolvió conceder la ampliación del periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en seis días, para concluir el veintiocho de febrero de la anualidad.

**b) La existencia de un diverso proceso en trámite.**

**157.** En el presente juicio ciudadano que hoy se resuelve, se impugnó el mismo Acuerdo del Consejo General que en el diverso **TEV-JDC-66/2021 y sus acumulados**; y se plantea la misma pretensión que fue materia de los expedientes señalados en el punto que antecede, es decir, que se conceda una ampliación del plazo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, en razón de las condiciones adversas que, a dicho propósito, ha impuesto la contingencia sanitaria a causa de COVID-19.

**c) Conexidad entre los objetos entre ambos pleitos**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**158.** En los en los juicios ciudadanos TEV-JDC-66/2021 y acumulados y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquellos juicios, el interés esencial fue, solicitar la ampliación del periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en razón de la dificultad que para la realización de dicha actividad ha impuesto la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19; petición que en el particular realiza el actor del juicio que se resuelve, para lo cual, expresa en lo medular las mismas razones que las que se hicieron valer en el juicio precedente.

**159.** De ahí que el juicio que ahora se resuelve tiene una relación sustancial de interdependencia con el juicio ciudadano previamente identificado, a grado tal que, de analizarse nuevamente los temas en cuestión, existe la posibilidad de fallos contradictorios.

**d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.**

**160.** En el fallo recaído en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-66/2021 y acumulados**, se determinó con efectos extensivos para todos los aspirantes a candidatos independientes, conceder la ampliación del periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en seis días, para concluir el veintiocho de febrero de la anualidad.

**e) Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión.**

**161.** Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, los accionantes plantean

pretensiones que ya fueron analizadas en las sentencias dictadas en los expedientes TEV-JDC-66/2021 y acumulados, tal análisis aplica para todos los que tengan la misma calidad de aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Veracruz, por lo que la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

**f) En la sentencia se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico.**

**162.** También se cumple, pues en la sentencia de veintiuno de febrero, recaída en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-66/2021 y acumulados**, se declaró fundado el agravio, consistente en la solicitud de ampliación del periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía, como medida para procurar la protección más amplia del derecho político electoral de ser votado en favor de todas las personas aspirantes a candidatura independiente; y en razón de la restricción de la movilidad social, impuesta por la contingencia sanitaria del COVID-19, que les ha dificultado la obtención de firmas de apoyo de la ciudadanía.

**g) Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado.**

**163.** En el presente juicio se asume en los mismos términos las consideraciones y fundamentos del criterio sostenido en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-66/2021 y acumulados**, en relación con la pretensión de que se amplíe el periodo para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

- 164.** Por lo anterior, es que se considera que, de no sostener el mismo criterio, se rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales
- 165.** En consecuencia, se estima actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que resultan inoperantes los motivos de agravio relacionados con el tema en controversia.
- 166.** En este orden de ideas, resulta claro que **el actor alcanzó su pretensión en el punto específico que se analiza, por efectos extensivos de lo resuelto** por este Tribunal Electoral al dictar sentencia **en el expediente TEV-JDC-66/2021 y sus acumulados**, la cual le fue notificada, por la autoridad responsable, en auxilio de labores de este Tribunal, mediante oficio **OPLEV/SE/2007/2021** de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, tal y como consta a fojas 177 y 178 del expediente en que se actúa.

#### **Violación al principio de Máxima publicidad.**

- 167.** El **motivo de agravio** identificado con el ordinal III de la síntesis de agravios, en el que se duele de que, según su dicho, la autoridad responsable **no dio suficiente difusión al procedimiento de autorización de candidaturas independientes RESULTA INFUNDADO.**
- 168.** En efecto, lo infundado del agravio resulta de la circunstancia que, en el particular se observa que contrario a lo aseverado por el actor, la responsable sí dio suficiente difusión del procedimiento para la autorización de candidaturas independientes; en este sentido, en el Acuerdo impugnado, hizo las siguientes precisiones:

"...

En principio es importante destacar que, la Constitución Federal prevé que debe atenderse al principio de máxima publicidad, con el objeto de garantizar a la ciudadanía el acceso a la información y conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral, implementó la difusión necesaria respecto al proceso de la participación de la ciudadanía en las candidaturas independientes, a través de una campaña didáctica en medios impresos, digitales y en las redes sociales del este Organismo, lo que se corrobora de la bitácora con la que cuenta la Unidad Técnica de Comunicación Social de este OPLE, de la cual se desprenden las acciones implementadas por dicha Unidad y que a continuación se citan:

- Se llevó a cabo la Campaña Candidaturas Independientes en medios impresos, medios digitales y en las redes sociales del Organismo. Los periodos que abarcó la campaña fue de octubre 16 a noviembre 8 de 2020.
- En el periodo comprendido del 9 de noviembre al 31 de diciembre de 2020 en la página web del Organismo se publicó el Banner: OPLE promueve la participación de la ciudadanía. Si te interesan las candidaturas independientes, visita el micrositio creado para ti.
- Se realizaron tres videos solicitados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dos fueron para redes sociales del Organismo y un tercero fue pautado en Televisión. Se anexan los links de acceso de los videos:
  1. Publicado el 20 de noviembre de 2020 [https://twitter.com/ople\\_Ver/status/1329977514555531265?s=20](https://twitter.com/ople_Ver/status/1329977514555531265?s=20)
  2. Publicado el 2 de diciembre de 2020 [https://twitter.com/ople\\_Ver/status/1334289350486609920?s=20](https://twitter.com/ople_Ver/status/1334289350486609920?s=20)
  3. Publicado el 17 de diciembre de 2020 [https://twitter.com/ople\\_Ver/status/1339762110293630976?s=20](https://twitter.com/ople_Ver/status/1339762110293630976?s=20)
- En la página web del Organismo se publicaron Banners que fueron solicitados por la Dirección Ejecutiva de



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

Prerrogativas y Partidos Políticos para dar difusión al Apoyo Ciudadano a las Candidaturas Independientes a través de un sistema digital.

- En el mes de enero se publicaron las infografías las cuales se comparten en las redes oficiales del Organismo y que corresponden a:
  - ✓ Conoce el protocolo para evitar contagios por coronavirus dirigido a las y los auxiliares de las y los aspirantes a una candidatura independiente, así como a la ciudadanía interesada en brindar su apoyo a través del servicio denominado "Registro Ciudadano" de la aplicación móvil de "Apoyo Ciudadano –INE".
  - ✓ Conoce y descarga la App Móvil "Apoyo Ciudadano – INE".
  - ✓ Conoce la aplicación Apoyo Ciudadano INE.
  - ✓ En tu dispositivo IOS o Android conectado a internet, descarga la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano – INE" desde Google Play Store o App Store, ingresa a la aplicación y sigue los pasos.
- De igual manera se compartió el boletín de prensa número 6 del año 2021 difundido en 13 medios de comunicación.
- La Unidad Técnica de Comunicación Social realizó la producción de un video para ser compartido en las plataformas digitales del Organismo, respecto de la descarga y uso de la aplicación "Apoyo Ciudadano – INE".

...

...

Se dice lo anterior, toda vez que, en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo OPLEV/CG012/2021 se establece:

"TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que implemente una estrategia didáctica y ciudadana para dar a conocer el contenido del presente Protocolo, así como para dar a conocer el servicio denominado "Registro Ciudadano" de la aplicación móvil de "Apoyo Ciudadano – INE", por el que pueden optar las personas para dar el apoyo por sí misma, sin necesidad de salir de casa.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, atendiendo los Lineamientos para la Notificación Electrónica del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobados mediante Acuerdo OPLEV/CG032/2020."

Lo anterior, se corrobora, tanto de la bitácora de la Unidad Técnica de Comunicación Social, descrita anteriormente, como del portal web del OPLE en la liga: <https://www.oplever.org.mx/wpcontent/uploads/2021/banner/Protocolo-con-las-medidas-sanitarias-covidpara-recabar-apoyo.pdf>, en la cual la ciudadanía puede consultar, todo lo referente al proceso de captación de apoyo ciudadano y, específicamente en el apartado 7) De la obtención de los apoyos ciudadanos a través de la aplicación móvil por la ciudadanía, se describe de manera detallada y gráfica, la descarga y uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano a través del denominado AUTO SERVICIO, sin salir de casa y sin contacto con las personas designadas para dicho proceso.

De lo anterior, se colige que esta Autoridad Electoral, en el marco de sus atribuciones, ha difundido, no sólo la forma de otorgar el apoyo por parte de la ciudadanía a las y los ciudadanos inmersos dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes ante la situación actual por la pandemia COVID-19, sino también, el resultado de cada una de las etapas de dicho proceso, tal como se desprende del micro sitio establecido para tal efecto en el portal web de este Organismo, consultable en la liga [https://www.oplever.org.mx/candidaturas\\_independientes/](https://www.oplever.org.mx/candidaturas_independientes/).

...<sup>28</sup>

**169.** De lo anterior se evidencia que la responsable implementó de manera oportuna una campaña de difusión para promover ante la ciudadanía del estado de Veracruz el procedimiento de autorización de candidaturas independientes, a cuyo efecto desplegó acciones de

---

<sup>28</sup> Razones expuestas a fojas 46 a la 49 del Acuerdo OPLEV/CG067/2021, consultable en <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG067-2021.pdf>



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

promoción a través del tiempo de radio y televisión que le corresponde al OPLEV; así como en redes sociales, portales informativos electrónicos, medios de comunicación impresos; así como en el portal del propio Organismo responsable, en el que se incluyó un micrositio dedicado a dicho procedimiento.

**170.** Consecuentemente, resulta evidente **que no asiste razón al actor sobre el incumplimiento al principio de máxima publicidad denunciado, por lo que dicho motivo de agravio resulta infundado.**

#### V. Efectos

**171.** Al haber resultado **parcialmente fundado el agravio relativo a la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 269, tercer párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral, se precisan los siguientes efectos:**

**a) Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa** contenida en el artículo 269, tercer párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral, que es del contenido **siguiente: "...y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio."**

**b) Por efectos extensivos, se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa** contenida en el artículo 269, segundo párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral, que es del contenido **siguiente: "...y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integren el distrito y que sumen cuando menos el dos por**

**ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.”.**

- c) Como consecuencia de lo anterior, se vincula al Consejo General del OPLEV para que, al momento de verificar el cumplimiento del requisito relativo a la acreditación del número de firmas de apoyo de la ciudadanía, lo realice tomando en cuenta única y exclusivamente el texto de los párrafos segundo y tercero del artículo 269 del Código Electoral que se cita a continuación:

**Artículo 269.**

...

Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

- d) Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del OPLEV para que, en auxilio de labores de este Tribunal Electoral, **por la vía más expedita notifique** los efectos y puntos resolutive de la Presente, a la totalidad de personas aspirantes a alguna candidatura independiente que se encuentren registradas en el procedimiento atinente. Debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento que realice lo anterior.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

**172.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

**173.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

**174.** Por lo expuesto y fundado, se

## VI. Resuelve

**PRIMERO.** Se da cumplimiento al Acuerdo de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado en el expediente **SX-JDC-108/2021**.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado**, por una parte, **e inoperante** por la otra, el agravio identificado con el ordinal I de la síntesis de agravios; asimismo, los agravios identificados con los ordinales II, III y V de la síntesis referida resultan **infundados**, de conformidad con lo establecido en la consideración **quinta** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **declara parcialmente fundado** el agravio identificado con el ordinal IV de la síntesis de agravios, relativo a la solicitud de inaplicación normativa contenida en el artículo 269, tercer párrafo, segunda hipótesis del Código Electoral.

**CUARTO.** Se **declara la inaplicación al caso concreto de las**

**porciones normativas contenidas en el artículo 269, párrafo segundo, segunda hipótesis; así como en el párrafo tercero, segunda hipótesis, del Código Electoral,** en los términos que se precisa en el apartado de efectos de la Presente.

**QUINTO.** Se vincula al Consejo General del OPLEV para que, al momento de verificar el cumplimiento del requisito relativo a la acreditación del número de firmas de apoyo de la ciudadanía, lo realice tomando en cuenta única y exclusivamente el texto de los párrafos segundo y tercero del artículo 269 del Código Electoral que se cita a continuación:

**Artículo 269.**

...

Para las fórmulas de Diputados locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección

**SEXTO.** Se vincula al Secretario Ejecutivo del OPLEV, para que, en auxilio de labores de este Tribunal, notifique a todas las personas aspirantes a candidatura independiente los efectos y puntos resolutive de la Presente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y, por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a la autoridad



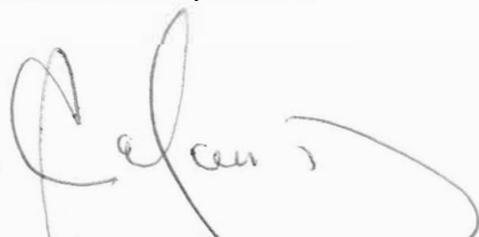
Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-74/2021

responsable; y por **estrados** a las y los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
Magistrado

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
Magistrada

  
**JESUS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos